

1

SEÑORES TRIBUNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
PALACIO DE JUSTICIA
E...S.....D

CLASE DE PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ
CONTRA : JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

LEIDY CALDERON URQUINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.613.483 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 192719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en esta ciudad, actuando en representación del señor accionante **EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ**; mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.7.720.392. Expedida en Neiva Huila. Residente en esta ciudad. Mediante el presente escrito instauo ante ustedes señores Magistrados, **ACCION DE TUTELA** en contra del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, por vulnerar los derechos de mi representando, derecho al *debido proceso* Art. 29, derecho a la defensa, derecho ejercer el derecho de contradicción, dignidad Humana de la constitución política de Colombia y demás derechos de rango constitucional; de conformidad con lo siguiente:

I. HECHOS.

PRIMERO: Para la fecha 19 de enero de 2018, se presentó ante la Procuraduría de familia de Neiva Huila, audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de tramitar la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de la unión marital hecho, entre los señores EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ y YAMILEX VALENCIA MENDEZ.

SEGUNDO: La petición de audiencia de conciliación que se presentó, le correspondió a la Procuraduría 19 judicial II de familia de Neiva; la procuraduría programo audiencia de conciliación para la fecha 29 de febrero de 2018; convocando a las señores EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ y señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ.

TERCERO: Mediante acuerdo libre, espontaneo, acordaron y declararon que era la voluntad los señores EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ y señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ se acordó de común acuerdo disolver unión marital de hechos que se había constituido, mediante escritura.

CUARTO: La señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ, señalo que para la fecha (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), ya no convivían dentro del mismo techo y lecho, prescribiendo la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

2

QUINTO: La señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ, mediante apoderada judicial, instauro demanda de Disolución y Liquidación de sociedad patrimonial, ante los Juzgado de familia de Neiva – Huila, de acuerdo a reparto le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, quienes mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, decreto y ordeno la admisión la demanda.

SEXTO: El señor EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ, se notificó personal, de la demanda instaurada por la señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ, Para la fecha 02 de agosto de 2018 se contesta la demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad patrimonial, aportando apporto el material probatorio, adjuntando la copia de la audiencia de conciliación suscribió entre las partes ante la Procuraduría 19 judicial II de familia de Neiva, para la fecha 29 de febrero de 2018

SEPTIMO: Cuando se presentó la contestación de demanda, se presentó en escrito separado excepciones previas de acuerdo a la consagración del artículo 100 del Código general del proceso, con fundamentó en indebida acumulación de las pretensiones, cosa juzgada y prescripción, pero el despacho omitió darle tramite a las excepciones, diferencia mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018. A diferencia emitió auto que ordeno medidas cautelares. Omitiendo la información que se entrega en las contestación y las excepciones previa.

OCTAVO: El juzgado cuarto de familia, no correo traslado de las excepciones, ni muchos menos convoco audiencia para sustentar las excepciones previas, cuando se presentó la petición de terminación anticipada por operar la figura de la cosa juzgada.

II. DERECHOS VULNERADOS POR EL DESPACHO.

Con fundamento a la consagración del artículo 29 de la constitución política, en donde se establece la garantía a tener un debido proceso; me permito señalar que el Juzgado Cuarto De Familia Circuito, no ha cumplido con la protección y amparo de este derecho fundamentales al señor EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ.

Señalo la vulneración, de acuerdo a como se encuentra en la ley 50 de 1990, norma que regula las uniones maritales de hechos, coloque de presente el artículo 4 de esta misma ley, que señala:

ARTICULO 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Para el caso que nos ocupa, se encontraba constituida mediante escritura pública Número (1008) mil ocho otorgada ante la Notaria quinta del Círculo de Neiva, el día 05 de mayo del 2016.

Como establece el artículo 5 de la ley 50 de 1990 La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Con fundamento a la normatividad anteriormente descrito, señalo que la señora demandante YAMILEX VALENCIA MENDEZ, en audiencia de conciliación, de manera libre, voluntaria y expresa acordó disolver la unión marital de hecho con el señor EDWIN MAURICIO PASCUAS.

Ante la Procuraduría 19 judicial II de familia de Neiva, para la fecha 29 de febrero de 2018, entre los señores EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ y señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ.

Así mismo se propuso la prescripción dentro del escrito de las excepciones previas, ante la liquidación de bienes de la unión marital de hecho, que se adquirieron dentro la de unión marital, como lo establece el Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar Al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA** ordene a la entidad accionada lo siguiente:

Sírvase señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales el derecho al debido proceso Art. 29 y demás derechos de la C.P.

- Solicito que se realice un control de legalidad ante la protección de los derechos, con fundamento, que operación la cosa juzgado y la figura de la prescripción de acuerdo al sustento de la ley 50 de 1999.

- Se solicita al Juez, levantar las medidas cautelares
- Se decreta cosa juzgada por la disolución realizada mediante conciliación el día 29 de febrero de 2018
- Se realice un informe o descripción del porque admitió la disolución y liquidación de unión patrimonial, cual ya fueron conciliadas por las partes, que se encontraba separados desde el día catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- Señor Juez, me manifestó señalar que no se busca con la acción de tutela, realizar manifestaciones temeraria, sino solo la protección de los derechos fundamentales del señor EDWIN MAURICIO PASCUS GONZALEZ.

II. PRUEBAS.

Aporto el siguiente material probatorio que relaciono así:

1. Documentales

1. copia del acta de conciliación prejudicial de declaración de Disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanente.

2. PRUEBA DE OFICIO

- 2.1 Oficiesele a la Procuraduría 19 judicial II de familia de Neiva, para que allegue copia autentica de la audiencia de conciliación realizada para la fecha 29 de febrero de 2018, entre los señores EDWIN MAURICIO PASCUS GONZALEZ y YAMILEX VALENCIA MENDEZ.

- 2.2 Solicité al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, el proceso de disolución de la unión marital de hecho, que se adelanta en el despacho, bajo el radicado No. 2018-00252-00, instaurada por la señora YAMILEX VALENCIA MENDEZ, en contra del señor PASCUSA GONZALEZ, con el fin demostrar los argumentos planteados en esta acción de tutela

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamentamos esta acción en artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Violación del DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 29 C.Pderecho a la defensa, derecho ejercer el derecho de contradicción, dignidad Humana de la constitución política de Colombia y demás derechos de rango constitucional

IV. COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VI. ANEXOS.

Copia simple de la Tutela para el archivo del juzgado y otra para el traslado Los documentos que relacionamos como prueba..

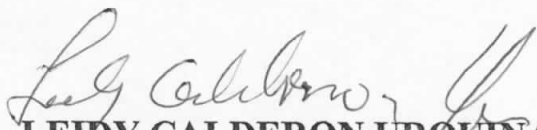
VII. NOTIFICACIONES.

Accionante el señor EDWIN MAURICIO PASCUAS, recibe correspondencia en el BACOT No. 03 con sede en Batallón Cazadores de San Vicente de Caguán Caquetá, celular 313-8028460; bacot70@hotmail.com

La suscrita recibe correspondencia en la calle 17 No. 6 – 114 barrio Siete de agosto de Florencia Caquetá, correo electrónico leidy_urquina@hotmail.com , celular 3106189187

Accionando recibe correspondencia en palacio de justicia de Neiva,

Respetuosamente;


LEIDY CALDERON URQUINA
No. 40613483 de Florencia Caquetá
TP. No. 192719 del CS de la Judicatura.



6

SEÑORES TRIBUNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
PALACIO DE JUSTICIA
E...S.....D

CLASE DE PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ
CONTRA : JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ; mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.7.720.392. expedida en Neiva Huila; Me permito manifestar; que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY CALDERON URQUINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.613.483 de Florencia Caquetá, Abogada en ejercicio identificada con Tarjeta Profesional No. 192.719 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; con el fin de que instaure acción de tutela en contra del Juzgado Cuarto Del Circuito De Familia, por la vulneración de los derechos fundamentales consagrados artículo 29 de la Constitución Política derecho a tener un debido proceso, con la emisión del auto de fecha 24 de agosto del 2018, en donde se decreta mediana cautelar dentro de un proceso descrito en asunto, cuando el proceso opera la figura de la cosa juzgado y prescripción dentro del proceso de Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial instaurada por la señora **YAMILEX VALENDIA MENDEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 1.104.133.688 expedida en Puerto Wilches, residente en esta ciudadanía de Neiva, radicado 41001311000420180026200

La mencionada apoderada queda investida de plenas facultades que se encuentran en el artículo 77 del CGP y las especiales de recibir, sustituir y reasumir, transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, renunciar y nombrar defensor suplente, aceptar sustituir y en general todas las facultades legales que se estimen necesarias y pertinentes para el buen desempeño de la misión judicial aquí encomendada.

Téngase como defensora la Doctora **LEIDY CALDERON URQUINA** y sírvase reconocerle la respectiva personería.

Atentamente,

Edwin Pascuas

EDWIN MAURICIO PASCUAS GONZALEZ
C.C. No. 7.720.392. Expedida en Neiva Huila

Acepto;

Leidy Calderon Urquina
LEIDY CALDERON URQUINA
C.C. No.: 40.613. 483 de Florencia Caquetá
Tarjeta Profesional No. 192719 del Honorable C.S. Judicatura